

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00154 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00072 – 00
Demandante: JOSÉ ALEJANDRO CAMELO ROMERO
Demandado: ALEXANDRA RODRÍGUEZ ESTUPIÑAN

Subsanada en legal forma y por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada mediante apoderado judicial por JOSÉ ALEJANDRO CAMELO ROMERO contra ALEXANDRA RODRÍGUEZ ESTUPIÑAN.

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y 388 del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4. **Notifíquese** personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22, artículo 8 de la citada Ley, esto es, se deberá informar al juzgado la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

5. Reconocer al profesional del Derecho José Luis Villamizar Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Por secretaría, **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fba270651b5a0e162174d1f1ad678e430bbe05c072fdd6d9dccada84681e7b2**

Documento generado en 22/04/2024 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, veintidós (22) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00155 - 00
Rad. Juz2Fam: 258993110002 2024-00073 -00
Demandante: LUIS ALBERTO GUEVARA DIAZ
Demandado: DIANA INES VACA ORTIZ

Subsanada en legal forma y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, instaurada por LUIS ALBERTO GUEVARA DIAZ contra DIANA INÉS VACA ORTIZ.
2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y 388 del Código General del proceso.
3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
- 4.- Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22.
5. Reconocer al abogado IVÁN HUMBERTO DURÁN ARROYAVE, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE
(2)

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712c3ceeedbd7b9feb16d8b8649f77ae0d275668b56bbf288725c9a68da96b51**

Documento generado en 22/04/2024 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (22) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Amparo de Pobreza
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00173 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00222 -00
Solicitante: VICTORIA RAMOS MORENO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de amparo de pobreza elevado por la señora VICTORIA RAMOS MORENO, advirtiéndole que la misma cumple con los preceptos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, al afirmar bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos de los procesos que pretende iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

La finalidad del amparo de pobreza, conforme a la norma en cita, es relevar a la solicitante de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación, en aras a garantizar la igualdad y el acceso a la administración de justicia. (art. 154 C.G.P.)

Teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias de los artículos 151 y 152 del C.G.P., se DISPONE:

1.- CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a VICTORIA RAMOS MORENO.

2.- DESIGNAR en amparo de pobreza a la abogada María Camila Beltrán Calvo, para que promueva y asuma la representación de la solicitante en el proceso de Filiación en contra de ELKIN GARNICA.

Por secretaría comuníquese la designación al abogado con las advertencias de Ley (inciso 3 del Art. 154 del C.G.P., quien dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación deberá manifestar a

este despacho su aceptación. Acompáñese, con la comunicación, la solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d0fd877d31b5eb1f0606f42bf904730c33170bdc896cdaa2d4f93b829a22b2**
Documento generado en 22/04/2024 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (22) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Sucesión
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00207 - 00
Causante: GUSTAVO BUITRAGO

Procede el despacho a resolver respecto de la demanda de sucesión intestada del causante GUSTAVO BUITRAGO para lo cual se, CONSIDERA:

El numeral 9 del Artículo 22 del C. G. del P., establece que los Jueces de Familia en primera instancia, conocen:

"9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Por otro lado, el artículo 18 del C. G. del P., que regula la competencia para los Jueces Civiles Municipales y en su numeral 4°, señala que conocen en primera instancia:

"De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".

Por su parte el artículo 25 del C. G. del P. señala la cuantía y en su inciso 4° dice:

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)." El salario mínimo que rige al momento de la presentación de la demanda, esto es, para al año 2024 corresponde a la suma de \$1.300.000.00., de ahí que la mayor cuantía esté determinada en valor que exceda de \$195.000.000,00.

Finalmente, el numeral 5° del artículo 26 del C.G. del P., determina la cuantía de los procesos de sucesión de la siguiente manera:

"(...)5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Ahora bien, en el caso sub examine se tiene que el avalúo de los bienes de la masa sucesoral, conforme al inventario presentado por el demandante, corresponden al valor de \$162.914.590, valor éste que se encuentra dentro del rango de la menor cuantía, razón por la que se establece que éste Despacho no es el competente para adelantar el trámite

sucesoral, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá - Reparto, por ser éste municipio el lugar del último domicilio del causante, conforme se manifiesta en el libelo introductor.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho rechazará la demanda de referencia por competencia y ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá - Reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda de sucesión.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá - Reparto, quien es competente para conocer de su trámite, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

**ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 947a60aee9b07856015cb1a5409013c2e671f3c70519fd50bf8e0d18cd0e5b46

Documento generado en 22/04/2024 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, veintidós (22) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 202400208 – 00**
Demandante: **ANDREA MORALES BARRERA**
Demandado: **HROS DE ERLIS FABIO ZAMBRANO**
RONCANCIO

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. **Aclare y/o modifique el poder judicial incorporado al expediente** habida consideración que en el mismo se otorga facultades legales a la profesional del derecho para iniciar proceso declarativo de UNIÓN MARITAL DE HECHO, sin embargo, el mismo guarda absoluto silencio respecto de la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y su estado de liquidación.

2. **Aclare y/o adicione todo el contexto de la demanda**, especialmente las pretensiones en el sentido de aclarar si lo pretendido es la declaración de la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuentemente la declaración de la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y SU ESTADO DE LIQUIDACIÓN. Lo anterior, por cuanto la única pretensión invocada en la demanda se encuentra dirigida únicamente a la declaración de la unión marital de hecho, sin que se especifique nada respecto a la sociedad patrimonial.

3. Aclarar cuál fue el último domicilio común de la unión marital de hecho para determinar la competencia del presente asunto. (Num 2 del Art 28 del C.G. del P.), municipio, ciudad.

4. Aclare el supuesto de hecho noveno de la demanda, toda vez que se relaciona: "... dentro del proceso penal de homicidio culposo y con el fin de buscar la reparación integral del daño y/o la reparación dentro del proceso de responsabilidad civil...". Supuesto que no es concordante con la presente actuación.

5. Indíquese de manera clara y precisa el extremo temporal de iniciación y finalización de la Unión Marital de Hecho, toda vez que en la demanda se refiere el 9 de febrero de 2009 como fecha de inicio, y en la declaración de la demandante (pg. 21, archivo 0002), se refiere al 11 de febrero de 2009.

6. Complete el acápite de pruebas en el ítem testimoniales, en el sentido de indicar los hechos objeto de prueba. (Art. 212 y Num. 6 del Art 82 del C.G. del P.)

7. Con el fin de acreditar la calidad de herederos determinados del señor ERLIS FABIO ZAMBRANO RONCANCIO, **se debe incorporar al expediente copia del registro civil de nacimiento** de CAMILO ANDRÉS ZAMBRANO PIRACOCA, DAYANA PAOLA ZAMBRANO PIRACOCA y JONATHAN DAVID ZAMBRANO PIRACOCA.

8. Incorpore al expediente copia del registro civil de matrimonio de los señores ERLIS FABIO ZAMBRANO RONCANCIO (q.e.p.d.) y ADRIANA PATRICIA PIRACOCA OCHOA, en el cual se observe el espacio de **notas marginales**. En este mismo sentido, allegar copia de la Escritura Pública No. 2003 del 23 de julio de 2021.

9. Incorpore al expediente, copia del registro civil de nacimiento de la demandante ANDREA MORALES BARRERA, con sus respectivas notas marginales.

10. Informe si ya se adelantó el proceso de sucesión del causante ERLIS FABIO ZAMBRANO RONCANCIO (Art. 82 del C.G.P). En el evento de que el proceso de sucesión se encuentre en trámite o el mismo no se haya iniciado debe dirigir la demanda también en contra de los **herederos indeterminados del cujus**, solicitar su emplazamiento (Art. 87 del C.G.P.), en caso contrario, debe incorporar al expediente copia de la sentencia aprobatoria y del trabajo de partición y adjudicación de bienes sucesorales.

11. Cúmplase con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

12. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá serpresentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN

Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b12f50eae10d1cb02949e06999d4bddc15226f715c256055c47b4935ff33a9**

Documento generado en 22/04/2024 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00209 - 00
Demandante: JHON JAIRO FELACIO
Demandado: NUBIA ROCÍO LEÓN LARA

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1.- Indique la (s) causal (es) de divorcio invocadas y relacione de forma clara y precisa, en los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sustentan cada una de ellas. (numeral 5º art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 156 del C.C.).

2.- Indíquese cuál fue el último domicilio común anterior de los cónyuges y si la demandante lo conserva de conformidad al numeral 2 del artículo 28 del C.G. del P.

3.- Complemente el acápite de pruebas en el ítem testimoniales, en el sentido de enunciar concreta y expresamente sobre qué hechos van a declarar los mismos, indicar el fin y el objeto de dicha prueba, además de la dirección física y/o electrónica donde deben ser notificados. (Art. 212 C.G.P. en armonía y concordancia con el Art. 90 y No. 6º del Art. 82 ibídem y artículo 6 Ley 2213 de 2022).

4.- Exclúyase la pretensión 2 habida cuenta que no corresponde a una pretensión como tal sino corresponde a un hecho o supuesto factico de la pretensión 1.

5.- Exclúyase el acápite de "BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL" por cuanto en esta instancia del proceso NO hay lugar a debatir la existencia de activos o pasivos de la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a367097f95ed06bc1661da0eb739334097f029d69b63234e6848fe597cd12424**

Documento generado en 22/04/2024 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (22) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad.Juz3Fam: 258993110003 202400210 – 00
Demandante: DIANA CAROLINA RUÍZ LEÓN
Demandado: JOHAN SEBASTIÁN GIL LOPEZ

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. A efecto de determinar la competencia de este estrado judicial para conocer del presente asunto, debe ampliar los hechos de la demanda en el sentido de informar cuál es el lugar de domicilio y residencia actual de la menor IGR.

2. Cúmplase con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará **la forma como la obtuvo y allegará las evidencias** correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Resaltado por el Juzgado).

3. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a18d7bdae1a36f0d8e9602b7bda484ade363f125f8d32a5ab749c049e0ee0f2**

Documento generado en 22/04/2024 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Sucesión Doble
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00212 - 00
Causantes: BLANCA LILIA BELTRÁN DE GARCÍA y ALFONSO CARCÍA

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. Adjuntar registros civiles de nacimiento de los causantes, a fin de acreditar la inscripción del matrimonio.

2. Precisar si la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los causantes, ya fue liquidada.

3. **Aclaré**, cuál es el escrito de la demanda, toda vez que fueron allegados dos escritos, uno de tres páginas (pg. 1 a 3, archivo 0002) en el que se relaciona notificaciones a terceros que aparentemente no tienen relación con el proceso, y otro de 12 páginas (pg. 4 a 15, archivo 0002), **suprima el que no corresponda a este proceso.**

4. Aportar el **inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia**, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, así como el avalúo de los relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art.444 del C.G.P. (Art.489 numerales 5 y 6 del C.G.P.), como anexo de la demanda.

5. Aportar el **avalúo catastral** de los inmuebles relacionados en la demanda (artículo 25 (5) C.G.P.)

6. Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada en el libelo promotor, y previo a resolver respecto de la misma, el Despacho **requiere al apoderado de la parte demandante**, para que allegue el certificado de tradición y libertad **actualizado** del bien inmueble identificado con

Matrícula Inmobiliaria No. 176-2489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá; igualmente, para que allegue el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 176-8601 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 062fe15d68c172310d9c00322cd88f27881c0db7a9070c9b4d77fd909184ced8

Documento generado en 22/04/2024 04:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Alimentos Mayor edad
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00219 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00305 -00
Demandante: CRISTIAN CAMILO PINZON HERNANDEZ
Demandado: JOSE MANUEL PINZON GORDILLO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá a través de correo de fecha 24 de julio de 2023 requirió a la parte demandante para que remitiera la demanda en virtud de que el archivo remitido por éste no permitía su apertura (archivo 002). Posteriormente el mencionado Juzgado, ante el silencio de la parte actora, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2023, rechazó la demanda (archivo 005), sin embargo, la parte demandante acreditó que, en fecha 25 de julio de 2023, había remitido oportunamente la demanda al correo institucional del Despacho (ver archivos 006, 007 y 008).

Entonces, teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá no estudió la demanda remitida en oportunidad por la parte demandante, y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las, este Despacho dispone declarar sin valor ni efecto el mencionado auto fecha 12 de septiembre de 2023.

En consecuencia, este Juzgado procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD presentada a través de apoderado judicial por CRISTIAN CAMILO PINZON HERNANDEZ en contra de JOSE MANUEL PINZON GORDILLO.

El artículo 28 del C.G.P. establece: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de

ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

De la norma citada, queda claro que el juez competente es donde se encuentre fijado el domicilio del demandado.

En el presente caso, la parte actora manifiesta que el demandado señor JOSE MANUEL PINZON GORDILLO, se encuentra domiciliado en el Municipio de Chocontá Cundinamarca, en la Calle 8 No 3-27 y como quiera que ambos extremos son mayores de edad conforme con los hechos de la demanda; considera este Juzgado que por factor territorial corresponde conocer del presente proceso (Alimentos para Mayor de Edad) al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Chocontá.

En consecuencia, este Despacho rechazará la demanda de referencia por competencia y ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá- Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda de Alimentos de Mayor de edad.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, quien es competente para conocer de su trámite, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

**ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111c187bfc430acec775b9d03a1c885cc1e89ecfb338ee3ceff9c735a86c5136**

Documento generado en 22/04/2024 04:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Privación Patria Potestad
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00227 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00323 -00
Demandante: PAULA MARCELA BOBADILLA MORENO
Demandado: JHON JAIRO RUIZ MURILLO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Subsanada en legal forma y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por PAULA MARCELA BOBADILLA MORENO, en beneficio de los intereses del menor de edad SIMON RUIZ BOBADILLA, contra JOHN JAIRO RUIZ MURILLO.

2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y 388 del Código General del proceso.

3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

4.- Como en el libelo promotor se indica que se desconoce el paradero de la parte demandada, se ordena emplazamiento del señor JOHN JAIRO RUIZ MURILLO en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad con lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5.- Cítese a los parientes por línea materna del menor SIMON RUIZ BOBADILLA, relacionados en la demanda y su subsanación, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien de la presente acción. (art. 61 del C.C., en concordancia con el art. 395 del C.G.P.). Por secretaría, realícese la anterior citación, a través de los correos electrónicos consignados en la demanda. (art. 11 de la Ley 2213 de 2022).

6.- Ordenar el emplazamiento de todos los parientes por línea paterna del menor SIMON RUIZ BOBADILLA que deban ser oídos dentro del presente asunto, de acuerdo con el art. 61 del C.C., en concordancia con el art. 395 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad con lo previsto en el art. 10° de la Ley 2213 de 2022.

7.- Reconocer al abogado ANDRES HOLGUIN URIBE, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

8.- Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

**ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da1640183b58da2425b23bf6f7d1e835446b9c6c9e0a49da76eaff55fc92fca**
Documento generado en 22/04/2024 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAKUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (22) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad.Juz3Fam: 258993110003 202400238 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110003 202300359 – 00
Deman2ante: LUCERO SALGADO MENDOZA
Demandado: HROS DE FLAMINIO CARDENAS SANDOVAL

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Atendiendo el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que rechaza la demanda de fecha 12 de diciembre de 2023, notificado en estado el 13 de diciembre de 2023, procede el Despacho a decidir la procedencia de los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN.

Ahora bien, resulta necesario acudir a lo estipulado en el artículo 302 del C. G. del P., que refiere:

"Art. 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos

que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Resalto del Despacho).

Conforme con lo anterior, se advierte que el auto que rechaza la demanda es de fecha 12 de diciembre de 2023, el cual fue notificado por estado el 13 de diciembre de 2023 por parte del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá¹. Por lo tanto, el citado término de tres (3) días para la interposición del recursos contra dicha providencia, corrió el 14, 15 y 18 de diciembre de 2023.

Así las cosas, al haberse radicado el escrito de reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la parte demandante el **19 de diciembre de 2023** (archivo 18 C-1), resulta evidente que tal recurso fue presentado por fuera del término legal previsto para tal efecto, y, por ende, se procederá a su rechazo por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO los recursos de reposición y en subsidio apelación incoado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO. ARCHÍVESE previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27881642/132618629/ESTADO+112.pdf/e123ae45-f812-4a13-aff9-f39665b85461>

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4810ef61965278c8163ef3bb25eb6412f781f0f98e60f12d0d06dcb9ec53aff**

Documento generado en 22/04/2024 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00241 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00370 -00
Demandante: MARIA GLADYS LEMUS PEREZ
Demandado: LAUREANO PEREZ PEREZ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Previo a resolver sobre el escrito de subsanación de la demanda, el Juzgado advierte que el apoderado de la parte demandante tramita en este Juzgado dos (2) demandas de Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que tienen idénticas partes y pretensiones, donde el otro expediente se encuentra radicado con el No. 2024-103 y del cual ya se profirió auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, en primer lugar, se requiere al apoderado de la parte demandante se abstenga de presentar demandas dobles con igualdad de partes, hechos y pretensiones (una remitida por competencia y la otra presentada directamente a los Juzgados de Familia) y de esta manera evite desgastar el aparato judicial. En segundo lugar, se le requiere para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, aclare lo aquí advertido y de ser el caso proceda al retiro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4488ab372aef02c85b59e290f99b1431deeca6bd28263a88e21473d5ccd38743**

Documento generado en 22/04/2024 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Adjudicación Judicial De Apoyos
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00247- 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2023-00381 -00
Demandante: PEDRO ENRIQUE PINZON PINZON
Demandado: CLARA INES ENCISO DE PINZON

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Subsanada en legal forma y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado dispone:

1.- ADMITIR la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO instaurada por PEDRO ENRIQUE PINZON PINZON en beneficio de CLARA INES ENCISO DE PINZON.

2.- IMPRÍMASE a la presente acción el trámite previsto en los artículos 390 y s. s. del C. G. P. en consonancia con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

3.- Teniendo en cuenta la afirmación que hace en la demanda que la señora KIROBELL FREILE USECHE, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 55 del C.G.P., es del caso designar como curador ad-litem de CLARA INES ENCISO DE PINZON a la abogada Mónica Albarracín Montoya, para que represente sus intereses. De conformidad con lo dispuesto en sentencia C-083 de 2014, fíjense como gastos de curaduría a (la) Curador(a) Ad Litem, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), los cuales serán pagados por la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la aceptación del cargo.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia al curador ad- litem designado y córrase traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y represente los intereses de la persona a apoyar.

5.- Citar a los parientes de la persona a apoyar y posibles personas con capacidad para ser designados como apoyos, para que, si a bien lo

tienen, se hagan partícipes en el mismo y manifiesten lo que a bien tengan (Art. 61 del C.C.);

6.- Practíquese, a través de la Trabajadora Social del Despacho, visita Social a la persona a apoyar con el objetivo de verificar las condiciones socio familiares y económicas que posee, núcleo familiar, redes de apoyo, relaciones afectivas, formas de comunicación, persona idónea para ser designada como apoyo y todo cuanto sea relevante para dirimir el asunto de la referencia.

7.- Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019 y teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena OFICIAR a la SECRETARÍA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA para que proceda a realizar y aportar la valoración de apoyos de la señora CLARA INES ENCISO DE PINZON, atendiendo las previsiones contenidas en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales para la Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

8.- NOTIFICAR este auto al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

9.- Téngase en cuenta que el demandante PEDRO ENRIQUE PINZON PINZON, actúa en nombre propio, por ser abogado inscrito.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de3b1c1ff75a4bba44f8714f8ab7c899d9594fe903164e84cb6d3afaec65c97**

Documento generado en 22/04/2024 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00249 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00081 -00
Demandante: LUZ VERENICE VARGAS HERNANDEZ
Demandado: PEDRO ANTONIO SANABRIA CASTAÑEDA

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1.- Alléguese el Registro Civil de matrimonio de **LUZ VERENICE VARGAS HERNANDEZ** y **PEDRO ANTONIO SANABRIA CASTAÑEDA**.

2.- Modifique los hechos de la demanda, indicando de forma clara, precisa y concisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se sustentan cada una las causales invocadas. (numeral 5º art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 156 del C.C.).

3.- Indíquese cuál fue el último domicilio común anterior de los cónyuges y si la demandante lo conserva de conformidad al numeral 2 del artículo 28 del C.G. del P.

4.- Excluya los hechos 4, 5, 7, 10, 13, 14, 15, 17 a 26 por cuanto en esta instancia del proceso NO hay lugar a debatir la existencia de activos o pasivos de la sociedad conyugal, administración de los bienes y menos a presentar algún tipo de inventario y avalúo. En este sentido, se le pone de presente a la profesional del derecho que el presente asunto corresponde a un proceso declarativo y no a un proceso liquidatorio.

5.- Indique a esta sede judicial que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, informado la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (numeral 10 art. 82 C.G.P.).

7. Aclare, modifique y/o corrija el poder por cuanto en él se otorgó facultad expresa para invocar la causal 8ª del Art. 154 del C.C., sin embargo, en el escrito de demanda se adicionó la causal 3 ibidem. Además, el poder deberá ser otorgado con las formalidades de ley toda vez que el poder adjunto no cumple con tales parámetros; y debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en este caso, se deberá acreditar que se confirió poder mediante mensaje de datos, o en su defecto, efectúese la presentación personal del mismo (inciso 2, artículo 74 del C.G.P.).

8.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42058a6505b70ab61092f594cbdf20be45e1aa71d43978b7ad8d028d489e53f7

Documento generado en 22/04/2024 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, veintidós (22) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 202400250 – 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110003 202400082 – 00**
Demandante: **FLOR MIRYAM NAVARRETE CASTELLANOS**
Demandado: **JOSÉ SAMUEL ANTONIO PADILLA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado
RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y su consecuente Declaración de Sociedad Patrimonial promovida por FLOR MIRYAM NAVARRETE CASTELLANOS contra JOSÉ SAMUEL ANTONIO PADILLA.
2. Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL indicado en el artículo 368 y siguientes del Código General del proceso.
3. De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
4. Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22, artículo 8 de la citada Ley, esto es, se deberá informar al juzgado la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes.
5. Reconocer al abogado CRISTÓBAL CAMACHO MORENO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del

poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea84c0309e888b079c149379f0e3cd433ed9f5fb1449e1a541a300f770439e2**

Documento generado en 22/04/2024 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ **Zipaquirá, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Ref: Sucesión
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00251 - 00
Causantes: ANA MARÍA MANRIQUE DE RODRÍGUEZ y
JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ GARZÓN

Acreditado como está el fallecimiento de los causantes y el interés de los accionantes, se dispone:

1.- Declarar ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de Sucesión doble e intestada de los causantes ANA MARÍA MANRIQUE DE RODRÍGUEZ y JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ GARZÓN, ordenándose darle el trámite previsto en el Capítulo IV, sección tercera, Título I del C.G. del P.

2.- RECONOCER interés jurídico para intervenir en este proceso a JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MANRIQUE y ANA EDELMIRA RODRÍGUEZ MANRIQUE, en calidad de hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- Emplácese a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 490 del C.G.P en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría realícese la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 490 del C. G. del P.

5.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los efectos que establece el artículo 490 del C. G. del P. Ofíciase.

6.- En atención a la manifestación del demandante de conocer la existencia de los herederos MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE, MARÍA NINFA RODRÍGUEZ MANRIQUE, PABLO HERNANDO RODRÍGUEZ MANRIQUE, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MANRIQUE y YOLANDA PATRICIA RODRÍGUEZ MANRIQUE, notifíqueseles del presente auto para que concurren al proceso, a través de abogado, advirtiéndoles que deberá aportar el registro civil que demuestre el parentesco o vínculo con el causante. Lo anterior, de

conformidad con el parágrafo 3 del Artículo 490 del C.G.P. Una vez se encuentre acreditada la calidad de herederos se les hará el requerimiento previsto el artículo 492 el C.G. del P. en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil.

7.- Se reconoce personería para actuar al Abogado RICARDO MARIO BARBOSA MIER, como apoderado judicial de JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MANRIQUE y ANA EDELMIRA RODRÍGUEZ MANRIQUE, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
(2)

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b261c1eda7bcffa08e76f9b89f9dcfb2fe43c8795d70668e4a7cf2d6b2bad4ac**
Documento generado en 22/04/2024 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Sucesión Doble
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00252 – 00
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00084 – 00
Causantes: PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA Y ROSA DELIA MORENO DE ROZO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Como quiera que la demanda que antecede reúne los requisitos de ley, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar **ABIERTO y RADICADO** en este Juzgado el proceso de Sucesión Doble Intestada de los causantes **PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA** y **ROSA DELIA MORENO DE ROZO**, quienes fallecieron el 27 de julio de 1992 y el 8 de mayo de 2021 (pg. 33 y 28, archivo 0002), siendo Tocancipá (Cund.) su último domicilio y asiento principal de sus negocios, según se afirma en la demanda, ordenándose darle el trámite previsto en el Capítulo IV, sección tercera, Título I del C.G. del P.

2. **RECONOCER** interés jurídico para intervenir en este proceso a EDGAR EMIRO ROZO MORENO, CARLOS JULIO ROZO MORENO, PABLO ENRIQUE ROZO MORENO y NUBIA ESPERANZA ROZO MORENO, en calidad de hijos de los causantes **PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA** y **ROSA DELIA MORENO DE ROZO**.

3. **NOTIFIQUESE** el presente auto a los herederos determinados de **PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA** y **ROSA DELIA MORENO DE ROZO**, los señores GINA PAOLA ROZO BAUTISTA, MARÍA JOSÉ ROZO BAUTISTA, JORGE HERNÁN ROZO RINCÓN y ANGIE XIOMARA ROZO RINCÓN como herederos en representación de su padre JORGE ROZO MORENO(q.e.p.d), último en calidad de hijo de los causantes **PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA** y **ROSA DELIA MORENO DE ROZO**; y, SARA DANIELA ROZO ROZO, como heredera en representación de su padre PEDRO GERMÁN ROZO MORENO(q.e.p.d), último en calidad de hijo de los causantes **PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA** y **ROSA DELIA MORENO DE ROZO**, para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 del C.G. del P.

Cúmplase con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Resaltado por el Juzgado).

4. **LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL** formada en virtud del matrimonio católico celebrado por PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA(qepd) y ROSA DELIA MORENO DE ROZO(qepd), disuelta por el fallecimiento del primero (inciso 2º art. 487, del C.G. del P.).

5. Emplácese a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 490 del C.G.P en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría realícese la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6. Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 490 del C. G. del P.

7. Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los efectos que establece el artículo 490 del C. G. del P. Ofíciase.

8. Decrétese la facción de los inventarios y avalúos de los bienes que conforman el acervo herencial.

9. Se requiere a la parte actora, para que allegue nuevamente el avalúo de los inmuebles relacionados en las páginas 64, 71 y 92 del archivo 0002, **de forma legible y clara.**

11. Se requiere a la parte actora, para que allegue nuevamente la Escritura Pública relacionada en la página 94 del archivo 0002, **de forma legible, completa y clara.**

13. Reconocer al profesional del Derecho Darío Enrique Barragán Camargo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b65e9d5cbe68599bd12f54673fd166e3fe4bc1c41bd5ee14eae7168a3ffca**

Documento generado en 22/04/2024 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Curador Ad- Hoc
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00253 - 00
Demandantes: CARLOS ANDRES RUIZ RUIZ

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que la afectación del inmueble también se constituyó a favor del demandante, de su cónyuge y de sus hijos menores; y como quiera que se adjuntó registro civil de matrimonio entre CARLOS ANDRES RUIZ RUIZ y DIANA MARTINEZ CARDONA, resulta necesario presentar la presente acción en coadyuva con la cónyuge y madre de los menores, por ende, de debe adecuar el escrito de demanda y poder.

2.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc80205047b6b8210a8bd4428b4635e038ded5691b3a7ba1c8026b1fd52fe35**

Documento generado en 22/04/2024 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, veintidós (22) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad.Juz3Fam: 258993110003 202400254 – 00
Rad.JuZ2Fam: 258993110003 202400086 – 00
Demandante: ANGIE CATALINA ALBARRACIN RINCÓN
Demandado: OMAR SANTIAGO DÍAZ RIAY

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Por reunir las exigencias previstas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de alimentos de mínima cuantía y de única instancia a favor de los menores MJDA y SDA, representados por su progenitora ANGIE CATALINA ALBARRACIN RINCÓN y en contra de OMAR SANTIAGO DÍAZ RIAY, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.700.000,00 por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre 2022.

2. \$400.000,00 por concepto de una (1) muda de ropa correspondiente al mes de diciembre del año 2022, por valor de \$400.000., a favor de la menor MJDA.

3. \$400.000,00 por concepto de una (1) muda de ropa correspondiente al mes de diciembre del año 2022, por valor de \$400.000., a favor del menor SDA.

4. \$23.664.000,00 por concepto de las cuotas alimentarias correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de \$1.972.000.

5. \$800.000,00 por concepto de dos (2) mudas de ropa correspondiente a los meses de junio y diciembre del año 2023, cada una por valor de \$400.000., a favor de la menor MJDA.

6. \$800.000,00 por concepto de dos (2) mudas de ropa correspondiente a los meses de junio y diciembre del año 2023, cada una por valor de \$400.000., a favor del menor SDA.

7. 6.630.061,2 por concepto de las cuotas alimentarias correspondiente a los meses de enero a marzo de 2024, cada una por valor de \$2.210.020,4.

8. Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de la misma (art. 1617 del C.C.).

9. Por las cuotas alimentarias y gastos de vestuario que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G. del P.

10. **Negar** mandamiento de pago por la suma de \$400.000,00 correspondiente a la muda del mes de junio del año 2022 a favor de la menor MJDA, por cuánto ducho rubro no es exigible con anterioridad del acuerdo conciliatorio de fecha 4 de noviembre de 2022.

11. **Negar** mandamiento de pago por la suma de \$400.000,00 correspondiente a la muda del mes de junio del año 2022 a favor del menor SDA, por cuánto ducho rubro no es exigible con anterioridad del acuerdo conciliatorio de fecha 4 de noviembre de 2022.

Notificar la presente providencia a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en la forma prevista en la ley 2213/22, haciéndole saber al ejecutado que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) para que pague la obligación (artículos 431 y 442 del CGP).

Cúmplase con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias***

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Resaltado por el Juzgado).

Reconocer personería al profesional del Derecho NESTOR ROJAS CRUZ, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823a956dfa3af263850a6f7bff41a5f57b3f52e8ebae08805bb75880465ceff8**

Documento generado en 22/04/2024 04:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ
Zipaquirá, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Amparo de Pobreza
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00255 - 00
Solicitante: ANGIE TATIANA ZUÑIGA ESPITIA

Procede el Despacho a decidir la solicitud de amparo de pobreza elevado por la señora ANGIE TATIANA ZUÑIGA ESPITIA, advirtiendo que la misma cumple con los preceptos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, al afirmar bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos de los procesos que pretende iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

La finalidad del amparo de pobreza, conforme a la norma en cita, es relevar a la solicitante de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación, en aras a garantizar la igualdad y el acceso a la administración de justicia. (art. 154 C.G.P.)

Teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias de los artículos 151 y 152 del C.G.P., se DISPONE:

1.- CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a ANGIE TATIANA ZUÑIGA ESPITIA.

2.- DESIGNAR en amparo de pobreza al abogado Hernando Alonso Angulo Martínez, para que promueva y asuma la representación de la solicitante en el proceso de Investigación de paternidad en contra de DAVID LEONARDO ANGEL SANCHEZ.

Por secretaría comuníquese la designación al abogado con las advertencias de Ley (inciso 3 del Art. 154 del C.G.P., quien dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación deberá manifestar a este despacho su aceptación. Acompañese, con la comunicación, la solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fef7762c5727ad4a30f27d795af7a04e765e88fbff766b1cb684459620ebf2**

Documento generado en 22/04/2024 04:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, veintidós (22) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **DIVORCIO**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 202400256 – 00**
Demandante: **DIANA MARCELA HERNÁNDEZ SARMIENTO**
Demandado: **OSCAR IVAN TIJO HURTADO**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. Incorpore al expediente el registro civil de nacimiento de los señores DIANA MARCELA HERNÁNDEZ SARMIENTO y OSCAR IVAN TIJO HURTADO.

2. Informar de manera clara y precisa cuál fue el último domicilio conyugal.

3. Indíquese respecto de los testigos lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enunciando **concretamente los hechos objeto de la prueba**.

4. Reformule los supuestos de hechos establecidos en los numerales 5, 7, 8, 9 y 25, teniendo en cuenta lo indicado en el Art. 82 del C. G. P. numeral 5º, por lo que deberá enunciar de forma clara, precisa y concisa las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que acaecieron los hechos que dan pie para invocar las causales 1ª, 2ª y 3ª y 4ª del Art. 154

del C.C.

5. Cúmplase con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará **la forma como la obtuvo y allegará las evidencias** correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Resaltado por el Juzgado).

6. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c344bda2daf805244d0042d48459eed123c0bd605be944cbe464f4ab599d85a9**

Documento generado en 22/04/2024 04:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ **Zipaquirá, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Ref: Unión Marital de Hecho
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00257 - 00
Demandante: GLORIA CRISTINA CABRERA ZAMBRANO
Demandado: SERGIO ANDRÉS FORERO CAMACHO y OTROS

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1.- Ajústense las pretensiones Principales y Subsidiarias, sujetándose para el efecto, las directrices de la Ley 54 de 1990, en concordancia con el Decreto 979 de 2005, en lo relativo a la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando en forma clara la fecha de inicio y de terminación del connubio así como las fechas de la sociedad patrimonial.

Téngase en cuenta que el ordenamiento sustancial no tiene prevista la figura de "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE CÓNYUGES O COMPAÑEROS SEPARADOS DE BIENES SIN CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL Y SU POSTERIOR LIQUIDACIÓN", solicitada en la demanda, toda vez que la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial, es la consecuencia de la declaración de la unión marital de hecho, que es exclusiva entre compañeros permanente, y no entre esposos o cónyuges que contrajeron nupcias, bien por la vía civil, ora por acto religioso. (nm. 4º art. 82 C.G.P.).

2.-En coherencia con lo anterior, deberá corregirse en lo pertinente la clase de proceso en el encabezamiento de la demanda.

3.-Aclárese y/o Corrijase según corresponda, el Hecho Quinto de la demanda, por cuanto la cesación de efectos civiles, únicamente se predica de la terminación del vínculo matrimonial contraído por acto religioso.

4.-Acorde con lo indicado en el numeral 1º de la presente decisión, alléguese poder dirigido a este Despacho, que cumpla con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., en el que se indique claramente la clase, naturaleza y acción por la que se faculta al profesional del derecho adelantar e indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo prescribe el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, el poder deberá tener presentación personal (inciso 2, artículo

74 del C.G.P.) o en su defecto, acreditar que el mismo se confirió mediante mensajes de datos (artículo 5 de la ley 2213 de 2022).

5.-Cúmplase lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba sobre los que versarán las declaraciones de los testigos citados.

6.- Aléguese prueba de la calidad de herederos del causante SERGIO GUILLERMO FORERO (q.e.p.d.), en que se cita a los pretendidos demandados, o en su defecto, acreditar que no los logró obtener mediante derecho de petición. (inciso 2º, artículo 1º del artículo 85 del C.G.P.

7.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95501511bf27568bf1927c05a1657882617c5d22af71fc46948822717e8ac5f8

Documento generado en 22/04/2024 04:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: ALIMENTOS – FIJACIÓN
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00258 - 00
Demandante: MARÍA ISABEL BERRIO ECHEVERRÍA
Demandando: LUIS EDUARDO LUGO MARTÍNEZ

Procede el despacho a resolver respecto de la demanda de fijación de alimentos para lo cual se, CONSIDERA:

El numeral 7 del Artículo 21 del C. G. del P., establece que los Jueces de Familia en única instancia, conocen:

7. *"De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias."*

Por otro lado, el artículo 28 del C. G. del P., que regula la competencia territorial, señala en su numeral 2º:

*"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**"* (Resaltado por el Juzgado).

Ahora bien, en el caso sub examine se tiene que el domicilio de la menor AXLB, es **Sincelejo - Sucre** conforme el acápite de la demanda de COMPETENCIA Y CUANTÍA, en el que se refiere: *"por ser esta ciudad el domicilio de la menor (...)"*, encontrándose la demanda dirigida al Juez de Familia del Circuito de Sincelejo, y atendiendo las direcciones de notificaciones de las partes, que corresponden a dicha ciudad. Razón por la que se establece que este Despacho no es el competente para adelantar la demanda de fijación de alimentos, correspondiendo su conocimiento al Juzgado de Familia de Sincelejo – Sucre (Reparto), por ser éste municipio el lugar de domicilio de la menor, conforme se manifiesta en el libelo introductor.

En consecuencia, este Despacho rechazará la demanda de referencia por competencia y ordenará su remisión al Juzgado de Familia de Sincelejo – Sucre (Reparto.)

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda de alimentos.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado de Familia de Sincelejo – Sucre (Reparto), quien es competente para conocer de su trámite, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50b99cd4277e0d00b888a4dc7ac0d59b9eb1b57549a8b11fc704ad91447e3ee0

Documento generado en 22/04/2024 04:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo Alimentos
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00259 – 00
Demandante: JORGE ALEXANDER PARRA FARFAN
Demandado: ANDREA PAOLA RODRIGUEZ RAMIREZ

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. Como en este tipo de asuntos, por la categoría del Juzgado, no resulta procedente actuar en causa propia, el ejecutante deberá anexar poder debidamente conferido a profesional del derecho su derecho que lo represente o acreditar el derecho de postulación. Lo anterior con fundamento en la sentencia STC-10890 de 2019 de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-10890 de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en donde se precisó que: *“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho..”*

2.- Indique a esta sede judicial que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, informado la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (numeral 10 art. 82 C.G.P.).

3.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a2dda0ab065a0e02057a020c69c3f510b19ecb2e56e803a6406d8c27589c59**

Documento generado en 22/04/2024 04:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Sucesión
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00305 - 00
Causante: HUMBERTO MIGUEL ZAMORA ESPITIA

Procede el despacho a resolver respecto de la demanda de sucesión intestada del causante HUMBERTO MIGUEL ZAMORA ESPITIA para lo cual se, CONSIDERA:

El numeral 9 del Artículo 22 del C. G. del P., establece que los Jueces de Familia en primera instancia, conocen:

"9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Por otro lado, el artículo 18 del C. G. del P., que regula la competencia para los Jueces Civiles Municipales y en su numeral 4°, señala que conocen en primera instancia:

"De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".

Por su parte el artículo 25 del C. G. del P. señala la cuantía y en su inciso 4° dice:

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv)." El salario mínimo que rige al momento de la presentación de la demanda, esto es, para al año 2024 corresponde a la suma de \$1.300.000, de ahí que la mayor cuantía esté determinada en valor que exceda de \$195.000.000.

Finalmente, el numeral 5° del artículo 26 del C.G. del P., determina la cuantía en los procesos de sucesión de la siguiente manera:

"(...)5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Ahora bien, en el caso sub examine se tiene que el avalúo catastral del bien objeto de liquidación sucesoral, conforme a lo manifestado en la demanda así como del impuesto predial aportado como anexo, corresponden al valor de \$170.477.000,00 valor éste que se encuentra

dentro del rango de la menor cuantía, razón por la que se establece que éste Despacho no es el competente para adelantar el trámite sucesoral, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Civil Municipal de Chía – (Reparto), por ser éste municipio el lugar del último domicilio del causante, conforme se manifiesta en el libelo introductor.

En consecuencia, este Despacho rechazará la demanda de referencia por competencia y ordenará su remisión al Juzgado Civil Municipal de Chía - Reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda de sucesión.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Civil Municipal de Chía (Reparto), quien es competente para conocer de su trámite, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

**ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7459617fba02d40dbd4d74eeb504a3d816e66bb8e74f25f7bc11d6e15e0136**

Documento generado en 22/04/2024 04:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo de Alimentos
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00306 - 00
Demandante: DANNA ALEJANDRA LUQUE RODRÍGUEZ
Demandado: JAVIER DARÍO LUQUE DOZA

Por reunir las exigencias previstas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Proceso y Ley 2213 de 2022 **INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (05) días **so pena de rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. Aclare y/o corrija los hechos y las pretensiones de la demanda, para lo cual deberá tener en cuenta que las cuotas alimentarias deben ser discriminadas y diferenciadas señalando en cada caso el mes, año y cuantía, especificando si la misma constituye un saldo de cuota de alimentos, una cuota de alimentos o vestuario (Numeral 4º del Art. 82 del C.G.P.).

2. Atendiendo el supuesto de hecho número 6, indíquele al Despacho el estado actual del proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00125, que cursa o cursó en el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, así como las medidas cautelares decretadas y si las mismas se encuentran actualmente vigentes. Allegue los soportes respectivos.

3. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541280d417dc0e7e563763626a54365752875489377cdfd2b02a8d5cc5f92731**

Documento generado en 22/04/2024 04:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo de Alimentos
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00307 - 00
Demandante: MARIA ISABEL QUIROGA GOMEZ
Demandado: JEFERSON ENRIQUE AREVALO MARTINEZ.

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1.- Cúmplase lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., respecto del numeral 2.1 de las pretensiones de la demanda, presentando con precisión y claridad y en forma separada cada una de las cuotas alimentarias adeudadas, indicando el mes y el año adeudado, junto con sus incrementos anuales. Lo anterior, teniendo en cuenta que se solicita se libre mandamiento por valor de \$11.247.539,00; sin embargo, no se encuentra debidamente delimitada y separada cada una de las sumas que dan lugar a dicha pretensión. De un lado aparece \$7.303.178 (cuotas alimentarias adeudadas) y de otro aparece \$11.247.539 sin explicar la razón por la cual se llega cobrar dicha suma o pretensión.

2.- Apórtese la evidencia con la que se acredita la forma en que obtuvo el canal digital del pretendido demandado y las evidencias respectivas, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (numeral 10 art. 82 C.G.P.).

3.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9531c7a8200eff8bee8369c75e8edb59273088982c5187a7cc645e9d16bcfe8c**

Documento generado en 22/04/2024 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **DIVORCIO**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 202400308 – 00**
Demandante: **RUBIELA ANZOLA SÁNCHEZ**
Demandado: **ALSIDES RIAÑO RUÍZ**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. Alléguese el respectivo poder con presentación personal (inciso 2, artículo 74 del C.G.P.) o en su defecto, acreditar que el mismo se confirió mediante mensajes de datos (artículo 5 de la ley 2213 de 2022).

2. Allegue las pruebas documentales relacionadas en el escrito de la demanda, toda vez que las mismas **fueron mencionadas pero no obran como anexos en el plenario** (archivo 0003, C1), tales como, el registro civil de matrimonio, registro civiles de nacimiento de las partes y de sus hijas, así como el registro fotográfico.

3. Indíquese respecto de los testigos lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enunciando **concretamente los hechos objeto de la prueba**, así como las notificaciones de estos.

4. Reformule los supuestos de hechos establecidos en los numerales 7, 11, 14, y 19, teniendo en cuenta lo indicado en el Art. 82 del C. G. P. numeral 5º, por lo que deberá enunciar de forma clara, precisa y concisa las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que acaecieron los hechos que dan pie para invocar las causales 1ª 2ª y 8ª del Art. 154 del C.C.

5. Atendiendo la solicitud de medidas cautelares elevada en el libelo promotor, y previo a resolver sobre las mismas, se requiere a la parte demandante para que allegue los certificados de matrícula inmobiliaria **actualizados**.

6. Cúmplase con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará **la forma como la obtuvo y allegará las evidencias** correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Resaltado por el Juzgado).

7. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9633ff00d7630a7f7c271a24adc3c14da06cb3a66d7f8728ef34aa88fed79dd**

Documento generado en 22/04/2024 04:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cund.), veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Ref: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad.Juz3Fam: 258993110003 202400310 - 00
Demandante: MARÍA CAROLINA CHÁVEZ DE GONZÁLEZ
Demandado: MEDARDO GONZÁLEZ NAVARRETE

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, vista en el archivo 0004 del expediente, y teniendo en cuenta que reúne los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **Autorizar** el retiro de la presente demanda.
2. Por Secretaría proceda al archivo definitivo de las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fe233db3f0c2455443629f6c260a1494b4dd8658ee76de55fb6f26e75d6f49**

Documento generado en 22/04/2024 04:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>